



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: Resuelve Recurso de Reposición
Deniega Terminación por Pago
Proceso: Ejecutivo Singular
Ejecutante: Hernán Rengifo
Ejecutado: Luis Fernando Sierra Arbeláez
Radicado: 630013103003-2011-00252-00

Diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Atendido como lo fue el requerimiento del 18-11-2022, en el sentido de aportar el acuerdo el acuerdo de negociación de deudas sería del caso proveer sobre la terminación del proceso reclamada por la parte ejecutada. Sin embargo, de acuerdo con las normas que regulan la materia, antes de adoptar esa decisión es preciso que se agote el trámite previsto en el artículo 558 del CGP.

Esa disposición prevé que, vencido el término previsto para el cumplimiento del acuerdo, el deudor debe solicita al conciliador la verificación de su cumplimiento, acompañando los documentos que den cuenta de ello.

El conciliador debe comunicarlo a los acreedores para que se pronuncien dentro de los cinco días siguientes.

Finalmente, de ser el caso, debe expedir la certificación correspondiente y comunicar a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor a fin de que los de por terminados.



Trámite que no se ha surtido en el presente caso, por lo cual, se denegará la terminación reclamada.

Sin embargo, en tanto el pago se condicionó a la definición sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito, se proveerá sobre el mismo.

Revisada la actuación se aprecia que por auto del 24-07-2019 se decretó la terminación en cita, misma que fue oportunamente recurrida por vía de reposición, subsidiaria de apelación por el apoderado del actor, pieza de la que se corrió traslado mediante fijación en lista, para luego sobrevenir la suspensión del proceso por causa de la insolvencia indicada al inicio.

Así, el despacho debe primeramente reanudar el trámite ante el cumplimiento del acuerdo, para que luego se desate la censura antedicha y, hecho esto, resolver sobre la terminación del proceso.

En lo que interesa al recurso se aprecia que por auto del 28-01-2019 se dispuso requerir a la parte actora para que avaluara unas acciones embargadas en las diligencias, para lo cual se otorgó el término de 30 días so pena de dar aplicación a la terminación por desistimiento tácito.

El lapso referido corrió en silencio, razón por la que el despacho, a través de providencia del 24-07-2019 decretó el desistimiento advertido en el auto antecedente.

Inconforme, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición, en subsidio del de apelación. Argumentó, en síntesis, que el despacho había errado en la aplicación del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P a causa de que este tiene cabida cuando el expediente está en la etapa que busca trabar la



litis, lo que no ocurría en el caso, pues aquí ya se había seguido adelante con la ejecución.

Advierte, además, que luego del requerimiento existieron dos actuaciones que, en su sentir, interrumpieron tal término. Corresponden a memoriales de las secuestres saliente y entrante.

Surtido el traslado de la censura no se recibió réplica de interviniente alguno.

Para resolver se considera,

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador a fin de que el operador de justicia vuelva su atención a un asunto ya resuelto con miras a determinar si la protesta del recurrente tiene cabida o no, para con ello remediar los posibles impases cometidos.

Conforme prevé el artículo 318 del C.G.P, el recurso debe formularse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia con expresión de las razones que lo soportan.

Para el asunto se tiene que la reposición planteada se interpuso en forma oportuna, unido a que se expresó la razón de la inconformidad, de modo que se abre paso la resolución de fondo de la protesta.

Con ese propósito, se advierte desde ahora la prosperidad del recurso por las razones que seguidamente se expondrán.

El artículo 317 del C.G.P gobierna lo relativo a la figura del desistimiento tácito, precepto del que se desprenden tres variables o eventos para su configuración cuales son *i)* cuando existe una actuación pendiente a cargo de la parte y el fallador le



requiere para su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes; *ii)* Cuando la causa ha permanecido en inactividad total porque no se solicita o realiza actuación alguna durante un año si se trata de un asunto sin sentencia, y *iii)* Cuando existiendo sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución tal inactividad ha perdurado por espacio de dos años.

El primero de tales eventos trae una condición especial para su configuración, esto es, que exista una carga pendiente de la parte que impida continuar con el trámite de la demanda.

En esa línea, se precisa que la continuidad se refiere al trámite procesal de la causa con miras a su resolución de fondo; así, en este asunto no se requería de materialización de carga alguna para continuar el trámite, pues el litigio ya había sido desatado mediante la sentencia N° 018 dictada el 19-11-2013.

En suma, se tiene que no había lugar a requerir al acreedor para que avaluara unos bienes cautelados, pues sucede que las medidas cautelares son de carácter accesorio a la ejecución cuando del proceso ejecutivo singular se trata, pues aquellas persiguen la satisfacción del crédito mismo, estando lejos de ser una carga por ejecutar al interior del proceso. Se trata de una actuación dispositiva, librada a la voluntad del acreedor.

Puestas de este modo las cosas, aflora claro que la decisión del decreto del desistimiento tácito no se acompasó a las previsiones del artículo 317 del C.G.P, por lo que la reposición, sin necesidad de ahondar en el segundo motivo de censura, prospera.

Abordando otro asunto, se advierte que el mandatario de la parte actora allegó petición relativa a que se evite un presunto fraude procesal que en su sentir está configurando el ejecutado al haberse valido del trámite de insolvencia para, según su dicho, eludir el pago de la obligación.



A ese respecto, es preciso anotar que el trámite de insolvencia corresponde a una institución reglada por el legislador, de modo que su ejercicio no puede estimarse como hecho configurador de determinado punible.

En suma, la controversia que ahora plantea resulta ajena al juicio ejecutivo, en tanto era propia del trámite de insolvencia, el cual culminó con la confección de un acuerdo de pago que resulta de obligatorio cumplimiento y que el despacho en manera alguna puede ni controvertir ni mucho menos desconocer.

Razón le asiste al memorialista en cuanto a que el despacho debe prevenir cualquier tentativa de fraude procesal, sin que en este preciso se evento se advierta que la conducta del deudor raye en el fraude atribuido.

Por demás, si el memorialista considera configurado el delito, es de su resorte acudir a la instancia competente.

Frente la solicitud de investigación disciplinaria en contra del mandatario del ejecutado, no se acogerá en tanto el despacho no resulta el competente para el efecto.

Secuela de lo expuesto, se denegará la petición arrimada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto calendado al 24-07-2019 por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del asunto.



TERCERO: DENEGAR la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte ejecutada.

CUARTO: DENEGAR la solicitud de oposición a la terminación del proceso ante el presunto fraude procesal informado y continuidad del proceso.

QUINTO: DENEGAR la apertura de investigación disciplinaria pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estado # 198 del 16-12-2022

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0858c5c585d0c991fb16c5a20e85d760d0bcab8d8dd8be1b7512b6fbc39df365

Documento generado en 15/12/2022 06:30:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>